

## I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Y MEDIO AMBIENTE

1105

**DECRETO 125/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el procedimiento de solicitud y resolución de las explotaciones agrarias prioritarias, y se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias de la Comunidad Autónoma de Aragón y se regula su funcionamiento y organización.**

La aprobación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, ha supuesto una radical modificación en el contenido de una de las actuaciones que venía desarrollando el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, la calificación de las Explotaciones Familiares Agrarias efectuada en aplicación de lo previsto en la hoy derogada Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes.

La mencionada Ley 19/1995 fija, en su artículo 1, cuales son los objetivos que pretenden conseguirse con su aplicación, recogiéndose entre los mismos: estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad; definir las explotaciones agrarias que se consideran destinatarias prioritarias de los apoyos públicos a la agricultura; y favorecer la incorporación de agricultores jóvenes como titulares de explotaciones prioritarias. Pues bien, para hacer efectivos los objetivos previstos en la Ley de referencia, ésta configura una nueva categoría de explotación agraria, la denominada «explotación agraria prioritaria», correspondiendo la competencia para calificarla como prioritaria, previa solicitud de parte interesada, al órgano correspondiente de la respectiva Comunidad Autónoma, tal y como se expresa en los artículos 15 y 16.3 de la Ley 19/1995.

En el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Departamento competente para el desarrollo de la gestión en materia de explotaciones agrarias prioritarias, y de forma específica para el dictado de la pertinente resolución sobre calificación de explotaciones agrarias prioritarias, es el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, pues tal como se dispone en el artículo 1º del Decreto 256/1995, de 26 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, entre las competencias generales del Departamento, se encuentran las relativas a la mejora de infraestructuras, modernización de explotaciones y desarrollo rural.

Una de las líneas básicas en que se apoya la política agraria que, a través del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, viene desarrollando el Gobierno de Aragón, es la consecución de unas explotaciones agrarias dotadas de unas estructuras físicas y productivas adecuadas, que les permitan ser competitivas en los correspondientes mercados; en este sentido el marco que ofrece la Ley 19/1995 es suficientemente válido como para estimular la realización de las operaciones precisas para constituir explotaciones viables, y ayudar a conservar en esas condiciones las que ya lo son.

Por lo dicho anteriormente, el Gobierno de Aragón, quiere aplicar decididamente el contenido de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, aprobando los instrumentos normativos necesarios que permitan que se proceda de modo inminente a la calificación como prioritarias de aquellas explotaciones agrarias que reúnan los requisitos impuestos por la Ley 19/1995, y siempre que, obviamente, medie solicitud de parte interesada. Lo dicho es posible tras la aprobación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimenta-

ción, de 13 de diciembre de 1995, que desarrolla parcialmente la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, en aspectos relativos al modo de computar las magnitudes precisas para la obtención de la renta unitaria de trabajo, la renta de referencia, y la unidad de trabajo agrario, así como para comprobar cuando los titulares de las explotaciones reúnen la condición de agricultor profesional o agricultor a título principal, conceptos todos ellos que es necesario manejar para comprobar si una explotación agraria reúne las condiciones que la Ley 19/1995 exige para que pueda ser calificada como prioritaria. Al propósito indicado al inicio del presente párrafo responde la aprobación de este Decreto.

El articulado del presente Decreto se estructura en tres títulos. En el Título I se fijan algunas reglas de procedimiento respecto a la tramitación y resolución de las solicitudes de calificación de explotación agraria prioritaria; con la regulación que en este Título se contiene, trata de buscarse una tramitación rápida y eficaz, dando cumplimiento al propósito seguido por el Gobierno de Aragón, de desconcentrar la gestión de los procedimientos en los órganos periféricos de la Administración Autonómica.

En el Título II se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias y se regula su organización y funcionamiento, anotándose en el mismo todas las altas, modificaciones en el contenido de éstas, y bajas, que se produzcan respecto a las citadas explotaciones agrarias prioritarias.

Es en el Título III donde se contempla el mecanismo necesario para que se concrete el modo de comprobación de los requisitos que las explotaciones agrarias deben reunir para que puedan acceder a la condición de prioritaria, y será en este punto donde se concentrará, en un gran número de casos, la decisión a tomar respecto a la calificación de una explotación agraria como prioritaria, ello justifica la participación del sector, a través de las organizaciones profesionales agrarias, en el proceso de configuración de este Decreto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de economía.

En virtud de todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 11 de junio de 1996,

DISPONGO

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.—Iniciación.

1. Los procedimientos sobre calificación de explotaciones agrarias prioritarias, se iniciarán en todo caso a solicitud de persona interesada.

2. Las solicitudes deberán formularse en el modelo normalizado que se publicará, al efecto, en el «Boletín Oficial de Aragón», acompañándose a la misma la documentación que figurará relacionada en el propio modelo de solicitud.

3. Preferentemente las solicitudes se registrarán en las Agencias de Extensión Agraria o en las Oficinas Comarcales Agroambientales correspondientes al territorio donde se ubica la explotación, sin perjuicio de la facultad de que dispone todo interesado de poder presentarla en cualquiera de los lugares que determina el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 2.—Tramitación

1. Una vez recibida la solicitud junto con la documentación

que se relaciona en el modelo de solicitud en la Agencia de Extensión Agraria correspondiente, por el personal de ésta se procederá a comprobar si la solicitud esta correctamente rellena, y si se ha aportado junto a ella la documentación correspondiente.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, no se ha confeccionado conforme al modelo oficial que se establezca, no figura correctamente rellena, o bien no se aportan los documentos que se exigen en el propio modelo de solicitud, desde la Agencia de Extensión Agraria correspondiente se requerirá, por escrito notificando, al peticionario para que, en el plazo de diez días, subsane los fallos o remita los documentos exigidos que figuran relacionados en el modelo de solicitud, advirtiéndole que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámite.

3. Una vez completo el expediente, y con la documentación precisa para poder resolver sobre el mismo, se enviará todo ello, por las Agencias de Extensión Agraria, al Servicio Provincial correspondiente.

4. A la vista de la documentación que forme el expediente, los Servicios Provinciales, previo su estudio, elaborarán un informe-propuesta sobre el mismo, remitiéndose éste a la Dirección General competente por razón de la materia, para que por la misma se dicte la resolución que proceda.

#### *Artículo 3.—Resolución*

1. El plazo máximo para dictar resolución expresa en plazo respecto a las solicitudes de calificación de explotaciones agrarias prioritarias, será de tres meses contados a partir del día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y ello sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria.

2. Caso de no dictarse resolución expresa dentro del plazo fijado en el número anterior, a los efectos previstos en el artículo 43.2. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el peticionario podrá entender desestimada su solicitud.

3. Corresponde dictar las resoluciones que otorguen la calificación de Explotaciones Agrarias Prioritarias al Director General competente por razón de la materia, notificándose las mismas, personalmente, a los interesados, sin perjuicio de la publicidad que pueda darse a través de los Boletines Oficiales, o por cualquier otro medio que venga exigido por las disposiciones vigentes en la materia.

4. Contra las resoluciones del Director General, que no agotan la vía administrativa, cabe interponer recurso ordinario, ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes desde su notificación, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

## TITULO II DEL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS PRIORITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

#### *Artículo 4.—Creación.*

1. Se crea el Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias de la Comunidad Autónoma de Aragón de carácter administrativo y público, dependiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2. El Registro queda adscrito a la Dirección General de Estructuras Agrarias.

3. El Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias de la Comunidad Autónoma de Aragón se crea sin perjuicio de la existencia del Catálogo General de Explotaciones Prioritarias

existente en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

#### *Artículo 5.—Principios informadores.*

1. El Registro tiene naturaleza pública, pudiendo examinar su contenido, previa solicitud, cualquier persona, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y en cualesquiera disposiciones que estableciendo limitaciones en el acceso a los registros públicos resulten aplicables.

2. La existencia del Registro responde a las siguientes finalidades:

—Servir de instrumento de control respecto a las altas, bajas y modificaciones que se van produciendo en relación con las explotaciones agrarias prioritarias.

—Disponer de un mecanismo de información para conocimiento de los datos y estructura de las explotaciones agrarias existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón.

—Utilización de los datos existentes en el Registro para fines estadísticos, y de orientación de la política agraria a ejecutar por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

#### *Artículo 6.—Ambito competencial.*

En el Registro se anotarán todas las altas, modificaciones del contenido de éstas, y bajas que se produzcan respecto de las explotaciones agrarias prioritarias, produciéndose tales hechos jurídicos en virtud de resolución de los órganos correspondientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

#### *Artículo 7.—Organización del Registro.*

El Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias es único, y se organiza a través de los siguientes instrumentos:

a) Un libro de recepción de documentos, en el que se anotarán diariamente las resoluciones administrativas, y cualesquiera otros documentos que se hayan recibido en el registro para su anotación en el libro de Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias.

b) Un Libro de Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias en el que se practicarán las inscripciones que procedan de acuerdo con las disposiciones vigentes:

c) Un archivo de Documentos, donde se encontrarán depositadas y adecuadamente sistematizadas las resoluciones administrativas que fueran causa de inscripción, así como, en su caso, otros documentos que pudieran haber producido anotaciones en el Registro.

#### *Artículo 8.—Anotaciones en el Libro de Registro.*

1. Las anotaciones en el Registro podrán consistir en altas, modificaciones del contenido de éstas, y bajas. Todos los movimientos que se produzcan en el Libro de Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias de la Comunidad Autónoma de Aragón se comunicarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que se proceda a su anotación en el Catálogo General de Explotaciones Agrarias Prioritarias, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2. A las inscripciones en el Registro se procederá de oficio, sin que sea preciso para realizar tal actuación que medie solicitud de parte interesada.

3. Los titulares de explotaciones prioritarias, incluidas en el Registro, vendrán obligados a comunicar al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente los cambios que pudieran

afectar a su condición de explotaciones prioritarias, cuando aquéllos se produzcan.

4. Cualquier persona podrá solicitar nota simple informativa, y certificación positiva o negativa de los extremos que consten en los Libros del Registro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.1 de este Decreto. Podrán establecerse tasas para la expedición documental que en este párrafo se contempla.

*Artículo 9.—Contenido de las anotaciones.*

1. En las anotaciones de alta que se practiquen en el Libro de Registro de Explotaciones Agrarias Prioritarias, constarán al menos los siguientes datos:

a) Nombre y dos apellidos y domicilio del titular cuando éste sea persona física, así como fecha de nacimiento; en caso de que el titular sea persona jurídica; denominación o razón social, domicilio social, y fecha de constitución.

b) Número de Identificación Fiscal, si el titular es persona física y Código de Identificación Fiscal si es persona jurídica.

c) Fecha de la resolución en virtud de la que se produce la calificación.

d) Respecto a los datos referentes a la explotación constarán:

—Localización: Código INE.

—Orientación productiva: Código OTE.

—Dimensión:

Superficie total

Superficie agrícola útil (SAU)

Número de cabezas de ganado (en UGM)

Número de Unidades de Dimensión Europea (UDE)

Número de Unidades de Trabajo Agrario (UTA)

—Renta unitaria de trabajo.

e) Precepto de la Ley 19/1995, de 4 de julio, en virtud del cual se ha accedido a la calificación de explotación agraria prioritaria.

f) Número y fecha del asiento de inscripción.

g) Carácter definitivo o provisional de la inscripción.

2. En las anotaciones de modificaciones o de baja se recogerán los datos precisos para hacer constar ese tipo de inscripciones.

### TITULO III

#### DETERMINACION DE LOS REQUISITOS DE LA EXPLOTACION AGRARIA PARA SU CONSIDERACION COMO PRIORITARIA

*Artículo 10.—Proceso de determinación.*

1. Respecto al cálculo de la renta unitaria de trabajo, la renta del titular de la explotación, el número de horas correspondiente a la unidad de trabajo agrario, y la cuantía de la renta de referencia, se estará a lo previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, y en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de diciembre de 1995, por la que se desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la Disposición Final Sexta de la Ley 19/1995, y demás disposiciones que corresponda aplicar.

2. Por Orden del Consejero del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se fijarán periódicamente las magnitudes a manejar para el cálculo de la renta unitaria de trabajo, y la unidad de trabajo agrario, y ello a los solos efectos de resolver las solicitudes presentadas para obtener la calificación de explotación agraria prioritaria prevista en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

3. Las magnitudes a que se refiere el párrafo anterior, se fijarán previa consulta a las Organizaciones Profesionales Agrarias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

De acuerdo con lo exigido en el artículo 18 de la Ley

Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, reguladora del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, se crea el fichero automatizado de datos correspondientes a las explotaciones agrarias existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón, sujetándose la actividad que pudiera desplegar a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 5/1992, al Decreto 167/1994, de 18 de julio, de la Diputación General de Aragón, de regulación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y al resto de disposiciones que corresponda aplicar.

La finalidad, uso, estructura, y demás cuestiones que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica 5/1992 deben constar en la disposición de creación de un fichero automatizado constan respecto del fichero automatizado de datos correspondientes a las explotaciones agrarias existentes en la Comunidad Autónoma de Aragón en el anexo a este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo máximo para dictar resolución expresa en plazo, respecto a las solicitudes de calificación de explotaciones agrarias prioritarias que se hubieran presentado antes de la entrada en vigor del presente Decreto, será de tres meses contados desde el día de entrada en vigor de la Orden del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente que fije para el periodo 1995 y 1996 las magnitudes a que se refiere el artículo 10.2 de la presente disposición.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

1.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2.—Queda expresamente derogado el Decreto 122/1994, de 7 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Explotaciones Agrarias de Aragón.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*—Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.*—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, once de junio de mil novecientos noventa y seis.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO LANZUELA MARINA**

**El Consejero de Agricultura  
y Medio Ambiente,  
JOSE MANUEL LASA DOLHAGARAY**

#### ANEXO

**DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS  
AGROAMBIENTALES  
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Y MEDIO AMBIENTE**

**FICHERO:** Bases de datos agrícolas.

**FUENTES:** Los datos del fichero proceden de la mecanización de Ayudas FEOGA Orientación, FEOGA Garantía, otras ayudas de la Comunidad Autónoma; de los Seguros Agrarios y libro de explotaciones ganaderas, así como de los Registros de Maquinaria, Vitícola y Rústica.

La progresiva formación del Catálogo de Explotaciones Prioritarias será una fuente inestimable de información.

**ESTRUCTURA:**

Se pretende alcanzar una estructura de Base de Datos Relacional como la que a continuación se describe:

**I) TITULARIDAD**

\*Datos personales:

\*Datos del cónyuge/  
representante;

—Tipo de persona (Código)

—NIF/CIF

—NIF/CIF

—Nombre y apellidos

—Nombre y apellidos

—Dirección

—Localidad de residencia. Cod. postal. Cod. INE

—Provincia de residencia

—Teléfono

—Fecha de nacimiento

—Afilación a Seguridad Social (Código)

**II) EXPLOTACION****a) TIERRAS Y APROVECHAMIENTO AGRICOLAS/  
FORESTALES**

—Provincia (Código)

—Municipio Catastral (Código)

—Polígono

—Parcela

—Paraje

—Superficie catastral

—Superficie sembrada

—Cultivos/aprovechamientos (Código)

—Variedad (Código)

—Tenencia

—Secano/Regadío

**b) EDIFICIOS E INSTALACIONES**

—Provincia

—Municipio Catastral (Código)

—Código del inmueble

—Descripción

—Número unidades

—Código de la unidad

—Pesetas unidad (valoración precio adquisición, coste o venal)

—Año de construcción/adquisición

**c) MAQUINARIA Y EQUIPO**

—Código de Maq/Equipo

—Descripción

—Número unidades

—Tipo de unidad (Código)

—C.V.

—Precio unitario

**d) GANADO**

—Código del Ganado

—Número Unidades

—Tipo de Unidad (Código)

—Precio Unitario

**e) MANO DE OBRA**

—Código [fija, eventual, familiar, asalariada (combinaciones)]

—Número UTH

**f) DERECHOS**

—Derechos de T. Duro (Superficie)

—Derechos de Superficie justificada de siembra (Superficie)

—Derechos de ovino (Unidades)

—Cupo lechero (Unidades)

—Derechos de Vides (Superficie)

—Otros

**III) CARACTERISTICAS ASOCIATIVAS Y COMERCIALES**

—CIF de la Entidad

—Actividades predominantes (Codificación)

—Comercialización (Código de producto) - Cuantía

—Sanitarias (ADS)

—Otras a establecer

**IV) CALIFICACION EXPLOTACION PRIORITARIA**

—Si/No

**V) ACTIVIDADES ECOLOGICAS**

—Código de Actividad

—Unidades

—Tipo de Unidad

**VI) SUBVENCIONES**

—Tipo de subvención

—Cuantía

—Controles

**VII) TRANSACCIONES**

Compensaciones/Indemnizaciones

**FINALIDAD Y USOS PREVISTOS:**

Estudios Estadísticos de la Administración Pública.

Coordinación, gestión y seguimiento de ayudas concedidas por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente

**TIPIFICACION DE LA FINALIDAD DE LOS USOS PREVISTOS:**

Procedimientos Administrativos.

**PERSONAS SOBRE LAS QUE SE PRETENDE OBTENER DATOS:**

Personas físicas o jurídicas que realicen actividades económicas en el medio agrario.

**PROCEDENCIA DE LOS DATOS:**

Las solicitudes de los interesados, los disponibles en los órganos y Registros de la Diputación General de Aragón.

**DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CULTURA****1106**

**DECRETO 126/1996, de 24 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la concesión de subvenciones a municipios y mancomunidades de municipios de Aragón que realicen inversiones en equipamiento e infraestructura cultural.**

En el artículo 9º. 2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 y en el artículo 6º. 2 a) del Estatuto de Autonomía de Aragón, modificado por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, se establece que una de las labores fundamentales de los poderes públicos es la de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural. Asimismo, el artículo 44º 1 de aquella primera Ley señala que: «Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.»

Resulta evidente que, para hacer posibles tales acciones, es necesario contar con el equipamiento e infraestructuras culturales básicos en donde puedan desarrollarse las actividades orientadas a aquellos fines. Para ello, a lo largo de los años anteriores, desde el Departamento de Educación y Cultura, se